



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

### JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, mayo treinta y uno de dos mil veintiuno

Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante	Liseth Katherine Cuartas Vivares
Demandado	Jorge Andrés Bermúdez Loaiza
Radicado	05001-31-10-011- <b>2021-00180</b> -00
Providencia	Interlocutorio N° 320
Instancia	Única
Decisión	No Repone Auto

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda al interior del presente juicio de fijación de cuota alimentaria.

### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente expresa su discordia en que desconocía el contenido el auto del pasado 30 de abril de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda.

Que revisada la página de la rama judicial solo le aparecía el historial "auto rechaza la demanda por no subsanar en debida forma o en tiempo oportuno se rechaza demanda".

Agrega además, que vía correo electrónico el pasado 26 de abril de 2021 envió escrito mediante el cual subsanó los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda, para lo cual aporta prueba de ello.

Finalmente solicita que se tenga en cuenta el principio que depreca que: "nadie está obligado a lo imposible".

## **RITUACIÓN**

Al escrito de reposición se le imprimió el trámite reseñado en el artículo 319 CGP, esto es, se corrió el traslado de rigor por 3 días.

## **ASPECTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES**

Las reglas propias del proceso de **ALIMENTOS**, se agrupa en los artículos 390 y siguientes CGP; 24 y 129 de la ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia.

Al interior del presente recurso interpuesto contra el auto que rechazó la demanda el apoderado de la parte demandante manifiesta que desconocía el contenido del mismo, y que además el pasado 26 de abril hogaño envió escrito vía correo electrónico mediante el cual subsanó las falencias advertidas dentro del auto que inadmitió la demanda aportado prueba de ello.

## **CONSIDERACIONES**

No es de recibo por esta judicatura los argumentos esbozados por el recurrente debido a que, si se observa de manera detallada la prueba que el mismo aporta del escrito enviado vía correo electrónico mediante el cual subsanaba la demanda fechado 26 de abril de 2021 a las 12:04 M, el mismo fue dirigido al Homologo Juzgado 9 de Familia de esta urbe, lo que quiere decir que el escrito mediante el cual pretendía subsanar los yerros advertidos nunca llegó al correo electrónico institucional de esta célula judicial y en razón de ello había que emitir auto de rechazo de la demanda.

Si bien es cierto, que el recurrente respondió dentro del término legalmente establecido para subsanar la demanda, también lo es que dicho escrito nunca llegó al canal establecido para ello, esto es, al correo electrónico institucional de este juzgado.

Aunado a lo anterior, no es de recibo tampoco lo expuesto por el profesional del derecho al manifestar que desconocía el contenido del auto que rechazó la demanda, debido a que, como bien es sabido, los autos emitidos por el despacho son colgados en la página de la rama judicial -estado electrónicos-, donde los puede consultar y descargar, sin contar que debió conocer el contenido, porque no se entiende como envió escrito al juzgado 9º de familia de esta ciudad.

Ahora bien si el distinguido togado presentaba alguna dificultad para consultar o descargar el auto en discusión con una mera solicitud que hubiera realizado al correo electrónico institucional del despacho el mismo se le hubiese hecho llegar de manera oportuna.

Así entonces sin más argumentaciones, resulta a todas luces legal, jurídica y jurisprudencialmente improcedente acoger los argumentos expuestos por la parte demandante para obtener la reposición del auto refutado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín – Antioquia,

### **RESUELVE**

**NO REPONER** el auto impugnado por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4cb1eefb3ed1d0567a7bee6434dc8418ee3f9d740e434cac69417f72  
de5ef76**

Documento generado en 31/05/2021 11:33:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**